

RECOMENDACIÓN 2/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/258/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos,² derivadas de la ausencia de un debido procedimiento en el deceso de un menor de edad, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 14 de diciembre de 2012, el menor **PMRP** de 8 años de edad, alumno de la escuela primaria *Niños Héroes*, turno vespertino, ubicada en Valle de Chalco, presentó síntomas de asfixia al encontrarse en horario escolar, motivo por el cual fue trasladado por el subdirector Agustín Vega Escamilla al hospital general *Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez*, lugar donde fue declarado sin signos vitales.

A través de la trabajadora social del referido nosocomio se notificó al Ministerio Público el caso médico legal, siendo trasladado el cuerpo del menor al Centro de Justicia de Valle de Chalco, lugar donde el médico legista Ruperto Ponce Robles omitió la práctica de la necropsia de ley, expidiendo en su calidad de médico particular el certificado de defunción, en el que asentó, sin la menor prueba, como causa del deceso: *HIPOTROFIA VALVULAR TRICUSPIDEA, CARDIOPATÍA CONGÉNITA* [sic].

Ahora bien, por cuanto a la participación de la licenciada Azalia Robles Rodríguez agente del Ministerio Público en Valle de Chalco, omitió el inicio de la Carpeta de Investigación correspondiente, aún a sabiendas de hechos que exigían su esclarecimiento, exceptuando efectuar diligencia ministerial en los términos prescritos por la ley.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Procurador General de Justicia, al Secretario de Educación, al Secretario de Salud; y en colaboración, al Director General del Registro Civil, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como al Secretario de la Contraloría, autoridades todas del Estado de México; se recabaron las comparecencias de las quejosas, testigos y servidores públicos relacionados con los hechos. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

¹ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México el 3 de febrero de 2015, por violación del derecho al acceso a la justicia y a los principios de legalidad y seguridad jurídica. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 43 fojas.

² Los nombres de las quejosas, el menor occiso y familiares se citaron en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

La legalidad y seguridad jurídicas constituyen principios procedimentales que rigen a la institución del Ministerio Público, siendo particularmente distintivos en su actuación durante el desarrollo de la función pública.

La legalidad está vinculada a principios elementales de derechos humanos, como el debido proceso, el acceso a la justicia y la exacta aplicación de la ley, por lo que tan solo la ley formal puede ser el basamento del derecho penal. Así, el principio abarca la creación de normas punibles, por lo que **la infracción a una ley penal trae implícita la obligación de que el Ministerio Público investigue el hecho.**

La máxima que precede está determinada en nuestra entidad como uno de los principios rectores de la autoridad procuradora de justicia, al precisarse como una de sus atribuciones nomotéticas, al tenor de lo siguiente:³

LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

Bajo una pretensión análoga, la seguridad jurídica otorga certeza a la persona humana con el objeto de que se satisfagan las formalidades y exigencias esenciales del procedimiento, que protegen a los ciudadanos para que no se les deje en estado de indefensión.

Por tanto, cualquier trasgresión al mandato de certeza trae como consecuencia que la persona no pueda estar al tanto de los alcances de la actuación, prohibición y mandato de la autoridad; que se desconozca la verdad histórica de los hechos al no resolverse la controversia y, finalmente, que se genere impunidad, lo cual se contrapone al acceso a la justicia al utilizarse de manera arbitraria el derecho penal.

El cometido de la autoridad penal, fundamental en la procuración de justicia, es implacable al momento de investigar y perseguir delitos; por ende, debe investigar los hechos que son puestos en su conocimiento por cualquiera de las formas estipuladas en la norma suprema.⁴

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

³ Artículo 6, apartado A, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

⁴ El artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Federal señala que ante la existencia de un hecho que la ley señale como delito debe iniciarse la investigación correspondiente (denuncia o querrela).

derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y en su caso, reparar las violaciones a los derechos fundamentales. Por otro lado, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro persona*, el cual implica que la interpretación jurídica debe siempre buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Sirven de apoyo los siguientes instrumentos internacionales y convencionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

Acceso a la Justicia y Trato Justo

Artículo 4. ... *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter...*

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17: ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Artículo 6. Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

...

V. BUENA FE: El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley...

VI. IRRECUSABILIDAD: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe...

B. En lo referente a la integración de la averiguación previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los Agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato...

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Finalidad del proceso

*Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, **establecer la verdad histórica**, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas y*

atendiendo al interés superior del menor. Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.

Peritaje

Artículo 267. *Durante la investigación del hecho, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios.*

Contrario a los criterios normativos expuestos, los servidores públicos **Azalia Robles Rodríguez** y **Ruperto Ponce Robles** agente del Ministerio Público y perito médico legista, respectivamente, en el ejercicio de sus funciones incurrieron en violaciones a derechos humanos en agravio de familiares del menor **PMRP**, como a continuación se razonará:

a) El 14 de diciembre de 2012, cerca de las 17:50 horas, durante el horario escolar en la escuela primaria *Niños Héroes*, Valle de Chalco, el niño **PMRP**, de 8 años de edad, presentó síntomas de asfixia, motivo por el cual el profesor Agustín Vega Escamilla le proporcionó primeros auxilios; sin embargo, ante la infructuosidad de la asistencia, lo trasladó al hospital general *Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez*, lugar donde el menor sería declarado muerto.

Ante el deceso del niño, personal médico del establecimiento de salud aludido elaboró la **notificación del caso médico legal** que fue entregada a la trabajadora social, quien a su vez, entabló comunicación telefónica con el Ministerio Público competente, atendiendo el aviso la licenciada **Azalia Robles Rodríguez**.

En autos se pudo advertir que la representante social de mérito, conoció y estuvo al tanto de los antecedentes respecto al fallecimiento del niño **PMRP**, e inclusive **instruyó el inicio de las primeras diligencias que apoyarían la investigación**, solicitando la presencia y acompañamiento de los peritos: Ruperto Ponce Robles, Benito Evaristo Galicia Salazar y Martha Araceli Meneses López, médico legista, perito en criminalística y técnico en necropsias, respectivamente, en el lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del menor.

En un primer extremo, se pudo inferir que la servidora pública Azalia Robles Rodríguez se presentó en el nosocomio de mérito y ordenó el traslado del cadáver a las instalaciones del Ministerio Público de Valle de Chalco; aseveración que encuentra consonancia y verisimilitud en los depositados de los servidores públicos Martha Araceli Meneses López y Benito Evaristo Galicia Salazar.

Por otra parte, como elemento fáctico se obtuvo la convicción de que personal técnico y profesional del Ministerio Público se apersonó en el nosocomio de referencia, y como parte del procedimiento incoado les fue entregado el cadáver del infante. Robusteció dicha hipótesis el argumento de la trabajadora social María Concepción de la Rosa Martínez, quien refirió:

*... siendo aproximadamente las 20:00 horas de ese día 14 de diciembre del año 2012, se **presentó la licenciada AZALIA ROBLES... y el médico legista... RUPERTO PONCE ROBLES**, junto con otras dos personas de la*

procuraduría siendo un hombre y una mujer, al parecer peritos, quienes procedían a recoger el cadáver del menor... una vez que se realizó la entrega del cadáver del menor en coordinación con personal de vigilancia y haber firmado el médico legista en este caso la notificación de caso médico legal, es como se da la salida del cadáver en coordinación con personal de vigilancia, procediendo a llevarse el cadáver a bordo de una ambulancia del SEMEFO...

De manera paralela, adquirió relevancia el depuesto de la servidora pública Marta Araceli Meneses López, técnico en necropsias, quien manifestó:

... nos trasladamos el médico legista Ruperto Ponce Robles, el perito... y yo al hospital... la Trabajadora Social... entregó el cadáver del menor al médico legista Ponce Robles... nos trasladamos al Centro de Justicia de Valle de Chalco Solidaridad...

En suma, se pudo establecer que la servidora pública **Azalia Robles Rodríguez**, en su calidad de agente del Ministerio Público **no sólo conoció de un hecho que por su naturaleza requería de la investigación penal conducente**, sino que inclusive ordenó la realización de diligencias al ser enterada de un caso médico legal que requería de su intervención, al existir un hecho de consecuencias penales el día 14 de diciembre de 2012, y encontrarse en su turno efectivo en el centro de Justicia de Valle de Chalco.

Más aún, a preguntas expresas, la servidora pública Azalia Robles Rodríguez reconoció que al momento de ser notificados de un caso médico legal, en conjunto con personal técnico forense se trasladan al establecimiento de salud, y el representante social: **da inicio inmediatamente a la Carpeta de Investigación correspondiente**... por lo que en el caso a estudio, su simple negativa no desvirtuó los hechos al no administrarse con medio de prueba alguno.

Ahora bien, las consecuencias de la inactividad y omisión de la agente del Ministerio público fueron sensibles al propiciar incertidumbre jurídica irreparable, toda vez que no se inició la carpeta de investigación conducente el día de los hechos y tampoco se asentaron las bases para un adecuado examen *post mortem* al cuerpo del niño mediante la técnica de la necropsia, prueba imposibilitada de manera insalvable con el paso del tiempo, y determinante en el esclarecimiento de las causas del deceso.

Asimismo, resultó categórico que la actuación ministerial contó en todo momento con el seguimiento y presencia de familiares del menor al interior de la agencia del Ministerio Público de Valle de Chalco el 14 de diciembre de 2012, al estar el cadáver de **PMRP** a disposición de la autoridad; además, las quejas [GSJ y MCPJ] identificaron de forma plena en placas fotográficas exhibidas por el órgano persecutor de delitos, a la licenciada **Azalia Robles Rodríguez como la persona que las atendiera en el centro de Justicia de Valle de Chalco el día de los hechos**; circunstancias que analizadas en el contexto en que se suscitaron los hechos, y por haberse acreditado que esta servidora pública cubrió el turno la Agencia del Ministerio Público referida, el 14 de diciembre de 2012, produjeron

convicción sobre una intervención primaria relacionada con el caso del menor; y al mismo tiempo configuró la ausencia de debida diligencia al no iniciarse la respectiva carpeta de investigación y omitirse el conocimiento de un evento que requería la investigación de la autoridad penal.

Es importante hacer notar que los hechos fueron develados por circunstancias diversas al asunto principal, toda vez que la investigación oficial que debió anteceder al caso, al ser considerada fuente documental fiable de pruebas técnicas necesarias en otros procedimientos, se estimó en la tramitación del seguro escolar que otorga la educación educativa involucrada a fin de *finiquitar el trámite del reclamo de siniestro de vida por fallecimiento*, que a su vez solicitó la empresa aseguradora correspondiente.

Por todo lo anterior, la actuación de la servidora pública Azalia Robles Rodríguez, en funciones de agente del Ministerio Público, fue contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídicas al prescindir el inicio de la correspondiente carpeta de investigación por el deceso del niño **PMRP**, aun cuando por norma estaba obligada a investigarlo; asimismo, fue omisa al no actuar bajo el principio de debida diligencia y no ejercer con grado razonable sus obligaciones al permitir que los familiares se llevaran el cadáver del menor sin que se realizaran las diligencias técnicas y científicas que se requerían para aclarar el motivo de muerte del infante; así como afectó el derecho humano al acceso a la justicia, al propiciar que se perdieran de forma irreparable elementos fácticos que resolvieran la controversia, al utilizarse de manera arbitraria el derecho penal, omitir la aplicación de los protocolos de actuación y consentir que los familiares extrajeran el cuerpo del niño sin practicársele los exámenes de rigor, lo que propició incertidumbre jurídica irremediable.

Es menester enfatizar que la delicada tarea realizada por los representantes que hacen cumplir los mandatos penales no puede transigir de manera infundada y deliberada a dejar de aplicar la ley frente a situaciones extralegales; de lo contrario, se origina un ambiente desestabilizador donde priva la ausencia de certeza jurídica, y se vulneran principios de derechos humanos torales, como la debida diligencia, legalidad, seguridad y acceso a la justicia, dando paso a la impunidad.

b) Por otra parte, la vulneración a derechos humanos también fue originada por la participación del servidor público **Ruperto Ponce Robles**, en funciones de médico legista habilitado el día de los hechos en el Centro de Justicia de Chalco, quien se apersonó de manera exclusiva al hospital general *Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez*, para conocer de hechos de naturaleza médico legal en torno al fallecimiento del niño **PMRP**.

Sobre el particular, si bien el servidor público, como auxiliar de la procuración de justicia debía prestar el apoyo solicitado al requerimiento expreso de la agente del Ministerio Público Azalia Robles Rodríguez, lo cierto es que expidió una certificación sin que precediera la técnica general de la necropsia respecto a los

hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2012, y a los que asistiera **en calidad de servidor público en la modalidad de perito** al hospital general *Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez*, para practicar el dictamen correspondiente en el cuerpo de **PMRP**.

Lo anterior reviste especial gravedad al reconocerse que la intervención del especialista gravitaba de forma exclusiva en atender la notificación del caso médico legal que le fue hecho del conocimiento y que inclusive acusó de recibido, como se advirtió en la documental de marras.

En la especie, de la manifestación expresa y espontánea realizada ante esta Defensoría de Habitantes por el servidor público de mérito, se coligió la ausencia de una debida diligencia al admitir que suscribió un certificado de defunción con motivo del fallecimiento del menor **PMRP**, y en el que asentó como causa **HIPOTROFIA VALVULAR TRICUSPIDEA, CARDIOPATÍA CONGÉNITA**, sin la menor prueba científica, ya que la necropsia no se llevó a cabo.

A mayor precisión, hasta el supuesto del deceso fue controvertido, pues si bien a pregunta directa realizada por personal del Organismo el perito afirmó haber asentado la causa de muerte con base en la información proporcionada por el señor **PPG**, abuelo del menor, lo cierto es que dicho familiar aseveró a este órgano tutelador de derechos fundamentales que no manifestó tal circunstancia; por el contrario, aseguró que el niño siempre gozó de buena salud.

En contraste, y si bien el médico legista justificó su inacción ante la solicitud expresa de no realizar la necropsia por parte de la servidora pública Azalia Robles Rodríguez, lo cierto es que expidió a título personal un certificado de defunción con datos erróneos y falsos sobre la causa real de la muerte del niño **PMRP**, atreviéndose a tal conducta aun cuando no apreció lesión o dato visible a los sentidos en el cadáver.

Así, se dedujo que la intervención del médico Ruperto Ponce Robles se alejó del estándar estipulado en la ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y que rige su actuación:

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

1. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía propia de la función pericial.

Sobre el particular, si bien el servidor público responsable adujo la *indicación verbal* de la agente del Ministerio Público de no realizar la necropsia, lo cierto es que en el marco de la **autonomía propia de la función pericial**, su deber era evidenciar la omisión de la autoridad ministerial; ahora bien, bajo la exigencia que atañe a los criterios de objetividad e imparcialidad implícitos en la actividad

científica del perito, debió abstenerse de emitir un certificado erróneo al no contar con la necropsia oportuna, a sabiendas de la irregularidad que representaba omitir dicha técnica, circunstancias de las que debió haber alertado y concientizado a los familiares del niño **PMRP**.

Con todo, en el contenido de la carpeta de investigación 302080360088513, que se integra en la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos con sede en Amecameca, bajo el número económico C 57/13, se establece que el 14 de diciembre de 2012 el médico Ruperto Ponce Robles **se encontraba en funciones**; por lo que resulta inatendible el argumento defensivo en el sentido de que él mismo haya brindado en algún momento específico de su turno servicios *a título particular*, tal y como lo afirmó ante esta Comisión: *... como médico particular se me acercó el del servicio funerario... para... preguntarme si tendría yo un certificado de defunción para poder tramitar la inhumación del cuerpo... y lo extendí...*

Así, y sumado al cúmulo de elementos probatorios con que contó esta Comisión tocante a la conducta perpetrada por dicho servidor público, se dedujo responsabilidad al ostentarse como médico particular en horario laboral.

Lo previsto no es cuestión menor, toda vez que cualquier alteración en la realización de protocolos de necropsia tiene consecuencias insalvables en el ámbito penal, sobre todo, en lo concerniente a la destrucción de evidencias, como en el caso aconteció, toda vez que la posterior diligencia judicial en la que se autorizó la exhumación del cuerpo de **PMRP** no halló en su respectivo dictamen las evidencias irrefutables necesarias ante el grado de descomposición que presentó el cadáver.

En suma, la omisión del perito al recabar el dictamen correspondiente y asentar datos falsos en el certificado de defunción influyó directamente en el respeto al acceso a la justicia, amén de originar la ausencia de certeza legal, tal y como lo razona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso contencioso contra el Estado Mexicano, al precisar que un proceso impropio en la necropsia impide la determinación de la causa de muerte.⁵

c) Las conductas descritas requieren de una interlocución correcta de la Institución Procuradora de Justicia estatal, con el propósito de lograr que la actuación de los profesionales en la materia acaten de forma invariable los métodos estandarizados que la práctica profesional les exige.

Al respecto, con el ánimo de privilegiar en todo momento el acceso a la justicia, tratándose de casos motivo de investigación penal, despunta el esfuerzo institucional materializado mediante el Acuerdo número 07/2013 del Procurador General de Justicia de la Entidad, publicado el 29 de mayo de 2013 en el

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ('campo algodónero') vs. México*. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, páginas 81 y 82.

Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, por el que autorizan y dan a conocer los protocolos de actuación en la investigación del delito de homicidio; y de actuación en la investigación del delito de secuestro.⁶

En dicho dispositivo se establece de forma puntual la forma en que debe intervenir tanto el representante social como los profesionales técnicos que auxilian al Ministerio Público en caso de homicidio. Sin duda, la correcta comunicación y coordinación es la base del protocolo de actuación para actuar con la debida diligencia en casos como el aquí documentado y que se derivan del deceso de una persona.

Este Organismo ha advertido que las acciones preventivas en materia de derechos humanos constituyen un notable avance en la exigibilidad y progresividad de los mismos, acorde a lo estipulado en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;⁷ la observancia de planes, guías o protocolos especializados es afín a la consolidación de una cultura de respeto a los derechos fundamentales al armonizar la norma a criterios que son compatibles con la dignidad humana.

Por tanto, esta Defensoría de Habitantes se suma al esfuerzo iniciado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en miras de lograr actos de no repetición en hechos como el documentado, instó a circular entre los servidores públicos competentes el protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio y evitar en lo sucesivo conductas que deriven en impunidad.

En esta tesitura, es necesario que además de la divulgación del documento, se concientice a los servidores públicos involucrados la importancia de apegar su actuación al principio de debida diligencia, por lo que debe considerarse su correcta capacitación a través de la inducción correspondiente.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos, acreditaron la violación a derechos fundamentales derivadas de los actos y omisiones de los servidores públicos **Azalia Robles Rodríguez y **Ruperto Ponce Robles**, en ejercicio de sus obligaciones, siendo incompatibles con lo dispuesto en los artículos 42 fracciones: I, XXII y XXIV, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**

Por lo expuesto, este Organismo, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

⁶ Disponible en la liga: http://transparencia.edomex.gob.mx/pgj/htm/marcojur/ACUERDOS_TRANS.htm, recuperada el 14 de noviembre de 2014.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, siendo ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En proporción a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, instruyera a quien corresponda se realicen en la Representación Social de Valle de Chalco Solidaridad, cursos de inducción y capacitación relacionados con la aplicación del Acuerdo Número 07/2013, por el que se autorizan y dan a conocer los protocolos de actuación en la investigación del delito de homicidio; y de actuación en la investigación del delito de secuestro, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de mayo de 2013, a la luz de lo esgrimido en el inciso c) del documento de Recomendación; para tal efecto, se haga énfasis y se especifiquen las responsabilidades derivadas de su incumplimiento, para lo cual dicha institución deberá remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten el puntual seguimiento.

SEGUNDA. Como medida garante de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se informara, con base en el plan anual de trabajo de las áreas correspondientes, el seguimiento que se haya dado respecto a la vigilancia y supervisión de la aplicación del Acuerdo Número 07/2013, por el que se autorizan y dan a conocer los protocolos de actuación en la investigación del delito de homicidio; y de actuación en la investigación del delito de secuestro, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de mayo de 2013, por parte de los servidores públicos responsables de su cumplimiento en la Representación Social de Valle de Chalco Solidaridad, lo cual, progresivamente, deberá hacerse extensivo a la totalidad del personal competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito, a quien competa, a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, particularmente sobre el acceso a la procuración de justicia y atención a víctimas del delito, al personal de la agencia del Ministerio Público de Valle de Chalco Solidaridad, incluyéndose a peritos, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas que regulan su función pública. Para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.